



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES

Las y los suscritos senadores Miguel Ángel Osorio Chong y Claudia Ruiz Massieu Salinas, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI; Olga Sánchez Cordero y Martha Lucía Micher Camarena, del Grupo Parlamentario de MORENA; Xóchitl Galvez Ruiz, del Grupo Parlamentario del PAN; Patricia Mercado de Movimiento Ciudadano; Miguel Ángel Mancera Espinoza, del PRD; y Nancy de la Sierra y Emilio Álvarez Icaza del Grupo Plural., de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracción I, 164, 169, 171, fracción I, y 172, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 262 y se reforman los artículos 265, 265 bis 266 y 266 bis todos del Código Penal Federal en materia de delitos sexuales, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

Las definiciones de violación que se basan en la fuerza o la amenaza de fuerza, a diferencia de la falta de consentimiento para la relación sexual, no cumplen con las normas internacionales de derechos humanos² y son problemáticas por varias razones. Las definiciones de violación basadas en la fuerza con frecuencia dejan impunes cierto tipo de violaciones, contribuyen a los mitos acerca de esta y a la percepción de que es responsabilidad de las víctimas protegerse de ser violadas. Al mismo tiempo, limitan gravemente la medida en que los delitos de violación pueden enjuiciarse con éxito dejando espacio para una impunidad significativa. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y su Comité de Expertas (CEVI) ha dicho que: “Los Estados deben crear medidas integrales que permitan reconocer los elementos de desigualdad que desencadenan situaciones de violencia sexual y conceptualizar **el consentimiento** como elemento fundamental que permite diferenciar entre una sexualidad libremente ejercida y un acto de violencia.” (...) “El consentimiento implica la aceptación del ejercicio libre y voluntario de la sexualidad y, entonces, eso hace la distinción central entre un acto de libertad y un acto forzado que involucra acoso, abuso o violencia.”³

¹ Agradecemos a Equality Now, el Centro por la Justicia y el Desarrollo Internacional (CEJIL) y a las organizaciones civiles mexicanas: Colectiva Ciudad y Género, RAÍCES, Análisis de Género para el Desarrollo y Mujeres Ideas y Desarrollo, (MIDI), por su asesoría y contribuciones en la redacción y edición de este proyecto de ley.

² Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia en el Caso J. vs. Perú*, 27 de noviembre de 2013, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf en párr. 358; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW / C / GC / 35, Recomendación General No. 35 sobre la violencia de género contra la mujer, actualizando la Recomendación general No. 19, §5.

³ OEA/MESECVI, *Recomendación General del Comité de Expertas del Mesecvi (No.3) LA FIGURA DEL CONSENTIMIENTO en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género*, disponible en <https://acrobat.adobe.com/link/review?uri=urn:aaid:scds:US:adf8c631-ea8a-4d93-a1eb-9718f71f3065#pageNum=1>



La definición de violación y agresión sexual debe centrarse en la falta de consentimiento de una persona para participar en el acto sexual.⁴ Una definición basada únicamente en la fuerza ignora las realidades a las que se enfrentan muchas mujeres y niñas en el contexto de una violación o abuso sexual y permite la impunidad de las personas agresoras. Es fundamental tomar en cuenta que existen contextos en donde la participación en un acto sexual no es de libre albedrío o agencia de la persona y en donde se presentan circunstancias coercitivas o se explotan posiciones de dependencia y vulnerabilidad. En estos contextos no es posible acreditar el consentimiento. Es esencial reconocer que el consentimiento puede modificarse o rescindirse en cualquier momento durante el curso de la interacción sexual. Asimismo, el consentimiento debe abarcar a todos los actos sexuales en los que se realiza, por ejemplo, una mujer puede dar su consentimiento para la penetración vaginal pero no para la penetración oral o para la penetración sin condón.

Diversos han sido los esfuerzos desde diferentes instancias internacionales y nacionales para que las legislaciones en materia de delitos sexuales sean revisadas y apegadas a los estándares internacionales de derechos humanos. Recientemente la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas, Dubravka Šimonović, publicó el Marco para la legislación sobre violación (Ley modelo sobre violación), en la que recomendó que las definiciones de violación se centren en la falta de consentimiento, y exige que dicho consentimiento se dé voluntariamente como resultado de la libre evaluación de la persona en el contexto de las circunstancias que la rodean. La Ley Modelo también señala que las definiciones de violación deben tener en cuenta situaciones en las que una persona es incapaz de dar su consentimiento o en las que se presume la falta de consentimiento (como cuando el perpetrador abusa de una relación o posición de poder o autoridad sobre la víctima).⁵

En razón de lo anterior, y considerando el deber del Estado mexicano de armonizar su legislación teniendo como referencia los estándares internacionales, la reforma al Código Penal Federal, considera dos aspectos centrales de las recomendaciones de los organismos internacionales:

➤ Asegurar que la definición de violación se modifique para que no se base en el requisito de probar la fuerza, violencia adicional o falta de resistencia, sino que abarque todas las formas de penetración sexual con una parte del cuerpo o un objeto cometidos sin el consentimiento de la víctima, y dentro de una amplia gama de circunstancias coercitivas.

⁴ La Ley Modelo sobre Violación redactada por la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer establece que: "a) La violación es un acto de naturaleza sexual cometido sin consentimiento. Las definiciones de violación deberían incluir explícitamente la falta de consentimiento y colocarla en el centro, estipulando que la violación es cualquier acto de naturaleza sexual que requiere la penetración sexual por cualquier medio cometido contra una persona quien no ha dado su consentimiento. (b) La falta de evidencia de resistencia, como lesiones físicas en el cuerpo, nunca debe ser, en sí misma, tomada como prueba de consentimiento genuino al acto sexual. (c) El consentimiento debe darse voluntariamente como resultado de la libre voluntad de la persona y debe ser evaluado en el contexto de las circunstancias que lo rodean. (d) Las relaciones sexuales y otros tipos de penetración de naturaleza sexual (vaginal, anal o oral) sin consentimiento deben tipificarse como violación en todas las definiciones. e) Se presume la falta de consentimiento cuando la violación se cometió por la fuerza o mediante amenazas de fuerza o coerción". Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, *Marco para la legislación sobre violación (ley modelo sobre violación)*, A / HRC / 47/26 / Add.1, 15 de junio de 2021, pág. 6

⁵ *Id.* <https://undocs.org/A/HRC/47/26/Add.1>



➤ Asegurar que la ley reconozca que hay circunstancias en las que no es posible dar un consentimiento y que se debe considerar la explotación de dinámicas de poder desiguales, incluida la explotación de dependencia o vulnerabilidad particular de la víctima, incluso en el contexto familiar u otros tipos de relaciones (profesor-alumna, cuidador-persona adulta mayor o infante, sacerdotes y pastores-feligresía, doctor-paciente, etcétera).

La Violación y el Consentimiento⁶

El consentimiento válido o **libre de vicios** significa aceptar consciente, voluntaria y activamente el participar en relaciones sexuales o actos con otra persona, y debe darse libremente, como resultado del libre albedrío de las personas y evaluado en el contexto de las circunstancias que lo rodean. También debe ser percibido afirmativamente por todas las partes y puede expresarse a través de palabras, acciones, u otras conductas. El consentimiento debe abarcar la totalidad de los actos sexuales realizados y puede rescindirse o modificarse en cualquier momento.

El consentimiento no puede inferirse del silencio de la víctima; tampoco de la no resistencia, verbal o física, por parte de la víctima; el comportamiento sexual pasado de la víctima; la relación pasada o presente de la víctima, sexual o de otro tipo, con la presunta persona agresora; o únicamente a partir de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de un condón u otros métodos anticonceptivos.

En este punto resulta necesario tener en cuenta algunos datos sobre este tipo de delitos, pues se sabe que 41.3% de las mujeres mexicanas, de 15 años y más, han vivido violencia sexual a lo largo de su vida y 23.2% la han padecido durante los últimos 12 años de su vida de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIHRE) 2016.

Esta misma encuesta indica que los principales agresores de las mujeres dentro del ámbito familiar, y en el caso de las agresiones sexuales en particular, los tíos y primos son los principales agresores.

En contraste, al tratarse de agresiones en el ámbito familiar, destaca que en el 90.6% de los casos la mujer agredida no solicitó apoyo a alguna institución ni presentó queja o denuncia ante las autoridades. Sólo recurrió a esta medida el 6.6% de las mujeres y un mínimo 2.9% solicitó algún tipo de ayuda a alguna institución. Es decir, ante el delito de violencia sexual,

⁶ La definición de consentimiento genuino en términos generales los conceptos de consentimiento / coerción provienen de la jurisprudencia de la CEDAW (Vértido v. Philippines CEDAW/C/46/D/18/2008) así como de la Recomendación General 35 del Comité (también del Convenio de Estambul) y del informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer, entre otros. Elementos como la penalización de la violación conyugal se encontraron en varios documentos (incluido, por ejemplo, el segundo informe hemisférico del MECSEVI). Además de la revisión de la ley internacional y la jurisprudencia realizada por Equality Now y el desarrollo específico de estudios académicos y trabajo práctico global que analiza por qué los casos de violación no se procesan con éxito y los comentarios de sobrevivientes / sus abogados sobre dónde la ley les falló, por ejemplo, en el contexto de las adolescentes donde con frecuencia existe la explotación de una posición de poder o vulnerabilidad. Véase reporte de Equality Now, Fracaso en la Protección: Cómo las leyes y prácticas discriminatorias en materia de violencia sexual perjudican a las mujeres, niñas y adolescentes en las Américas, 2021, disponible en https://equalitynow.storage.googleapis.com/wp-content/uploads/2022/02/25104155/Failure_to_Protect_-_Equality_Now_2021_-_ESP-min.pdf



dentro del ámbito familiar, las mujeres no han contado con ningún apoyo y tampoco han recurrido a denunciar. Y, ¿por qué declararon las mujeres encuestadas no haber procedido de esta forma? Dentro de la violencia familiar, particularmente la física y sexual, se trata de un universo de 1.5 millones de mujeres. De estas, 34.1% declara que la razón por la que no acudió a denunciar fue porque percibieron que se trató de algo sin importancia y que no les afectó. En contraste un 19.5% indica que fue amenazada y esto le provocó miedo, otro 14.3% porque sintió vergüenza, y un 11.2% pensó que no le iban a creer o le dirían que fue su culpa. Estos datos confirman lo propuesto en la presente iniciativa respecto a la demanda de eliminar la prescripción del delito de violación sexual, como se refiere más adelante, en tanto limita la posibilidad de denuncia de las víctimas y permite la impunidad legal de los agresores.

En estos casos se está hablando de violencia sexual dentro de la familia, en donde puede caber el estupro, y estas últimas cifras corresponden con la experiencia estudiada sobre el estigma que pesa sobre las adolescentes de no creerles que han sido violadas o que las responsabilizan de haber provocado el acto de la violencia desatado en su contra.

Por otra parte, la misma ENDIREH 2016 presenta los datos sobre el abuso sexual en la infancia que han vivido las mujeres de 15 años y más. En este punto, es abrumadora la cifra: 84.6% de las encuestadas declaró haber sido abusada sexualmente durante su infancia, sin reconocer un tipo de violencia física, contra un 9.4% que declara que sí se ejerció esta. Sin embargo, se está hablando de la etapa de la infancia, el abuso sexual por sí mismo es un acto de violencia. En este sentido, nuevamente, asociar el concepto del delito de violación sexual con un acto de violencia física, uso de fuerza, amenaza u obligación, versus asociado a la falta del consentimiento, muestra la desprotección que existe sobre el gran grueso de mujeres que declara haber sido abusada sexualmente sin violencia (física, obligación, amenaza) durante la infancia. Como se mencionó arriba, los principales agresores sexuales en la infancia son los tíos, con un 20.1%; un vecino o conocido en 16% o un primo(a) 15.7%.

Para complementar los datos presentados con información oficial disponible más reciente, se hace referencia a la incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911 del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que, con información al corte de mayo de 2021 relativo a la violencia contra las mujeres, se contabiliza un total de 834,118 delitos registrados. De estos el 3.42% afectó la libertad y la seguridad sexual de las mujeres.

En el caso de violación, simple y equiparada, en un comparativo entre los primeros cinco meses del año 2020 y 2021, se registra un aumento del 30.5%. Esto es, de enero a mayo de 2020 se registraron 6,610 delitos y en el mismo periodo del siguiente año: 8,623 casos. Aunque estos datos no se desagregan sólo para mujeres, el propio informe señala que se supone una alta proporción de mujeres en los incidentes contemplados en el mismo. (SESNP, 2021, p. 6).

Sobre el delito de estupro se revisó la información disponible en el Censo Nacional de Justicia Federal levantado por el INEGI, en los periodos 2011-2018, 2019, 2020 y 2021 y en todos los años no existen registros de este delito, es decir, se presentan en cero. Se



revisaron tanto los resultados generales elaborados por el Instituto como los tabulados básicos disponibles.⁷

Finalmente, respecto a las llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra las mujeres, se encuentran aquellas relacionadas con el abuso sexual, que se define como el acto de llevar a cabo un acto sexual en contra de la voluntad, sin el propósito de llegar a la cópula. De igual manera que en el caso de violación, se registra un aumento en las llamadas entre 2016 y 2019 y una ligera disminución en 2020. Se tienen 3,935 casos en 2016, 5,347 en 2019; 5,003 en 2020 y 2,312 en los primeros 5 meses de 2021.

En el caso de acoso u hostigamiento sexual, definido como la conducta donde una persona se aprovecha de tener una posición jerárquica superior respecto a otra, así como en el caso que la posición jerárquica es igual, para privarla de su libertad y seguridad sexual, asediando reiteradamente para la realización de un acto sexual (SESNSP, 2021, p. 101). En este caso, los datos muestran un crecimiento constante, incluso en 2020 año en que otros delitos disminuyeron, este continuó en aumento: 2016 con 3,179 registros, 2017 con 4,415; 2018 con 6,058; 2019 con 7,470; 2020 con 8,376 y los primeros cinco meses de 2021 con 3,815 registros.

Con base en estos datos, parece claro el planteamiento que se realiza a través de esta iniciativa para fortalecer el reconocimiento del consentimiento de una persona para participar en el acto sexual, reconceptualizando los elementos claves del delito de violación y derogando el delito de estupro.

Para ello, es importante profundizar sobre los contextos y las circunstancias que imposibilitan y limitan el libre albedrío.

Circunstancias coercitivas

Las siguientes son circunstancias bajo las cuales el consentimiento está viciado y, por lo tanto, se debería considerar nulo. A saber:

1. Cuando la víctima fue objeto de abuso, violencia, coacción, engaño, detención, opresión psicológica, intimidación o presión que contribuyó al sometimiento o aquiescencia de la víctima.; o
2. Cuando la víctima fue objeto de una amenaza (expresa o implícita) de daño físico o no físico presente o futuro a la víctima o una tercera persona.

Cuando la persona agresora se encuentra en una posición o relación de poder o autoridad sobre la víctima, se presume que el consentimiento está viciado. A los efectos de esta sección, las posiciones y relaciones incluyen situaciones en las que la persona agresora se encuentra en una posición de poder o autoridad, influencia o dominio sobre la víctima. A saber:

⁷ Véase: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnijf/2019/>



1. en una escuela, hospital, centro religioso, correccional o de atención;
2. en un entorno profesional u ocupacional;
3. en un centro de atención residencial, hogar comunitario, hogar voluntario, hogar infantil u orfanato;
4. en el contexto de la prestación de apoyo o tratamiento médico, psicológico o psicosocial a la víctima;
5. en una relación de tutor-pupilo;
6. cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años, en el contexto de una diferencia de edad significativa entre la persona agresora y la víctima;
7. cuando el impedimento o discapacidad física, mental o intelectual de la víctima es explotado;
8. Cuando la persona agresora actúa como trabajador(a) social, oficial de libertad condicional, entrenador(a), instructor(a), ministro(a) de religión, cuidadora(a), niño(a) o en cualquier otro puesto de bienestar en relación con la víctima;
9. Cuando la persona agresora está involucrada y es responsable de la atención, capacitación o supervisión de la víctima; o
10. Como consecuencia de que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad y/o dependencia (incluso económica, jurídica, profesional, familiar, emocional y/o personal) de la persona agresora, o cualquier otro tipo de relación que dé lugar a un riesgo de dominación o explotación.

En resumen, el consentimiento de una persona **debe evaluarse en el contexto de las circunstancias que lo rodean** y la atención debe centrarse en los esfuerzos que hizo el presunto perpetrador para garantizar que la víctima diera su consentimiento. Para ello, se **debe considerar una amplia gama de circunstancias coercitivas** y se debe prestar especial atención a cualquier dinámica de poder o autoridad y la explotación de posiciones de vulnerabilidad, confianza, influencia y dependencia. **Adicionalmente**, las leyes de violencia sexual deben ofrecer protección por igual a todas las víctimas, **incluso en el contexto del matrimonio o parejas íntimas, el incesto**, así como en el contexto de conflictos armados u otros disturbios civiles o en contextos de desastres provocados por fenómenos naturales.

Por último, la normativa internacional reconoce que la investigación y el enjuiciamiento de la violación deben llevarse a cabo de oficio. Esto implica que el Estado tiene el deber de investigar y enjuiciar y no necesita una querrela por parte de la víctima. Incluso, la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, destaca que el caso debe poder continuar incluso si la víctima ha retirado su declaración. Además, recomienda que todo fiscal que ponga fin a un caso de violación debe proporcionar a la víctima una explicación formal y oportuna por escrito de las razones por las que se abandonó el caso.

El Estupro y el Consentimiento

Las leyes contra la violencia sexual deben garantizar que las personas que cometan violaciones de adolescentes siempre sean responsabilizadas. Las leyes de estupro **deben**



ser derogadas, ya que ignoran la dinámica de poder desigual entre adultos y adolescentes, perpetúan mitos y estereotipos dañinos sobre las y los adolescentes y permiten que los adultos que violan a adolescentes eviten las consecuencias de su delito. Asimismo, las niñas explotadas sexualmente por hombres mayores a menudo terminan siendo obligadas a contraer matrimonio o uniones informales con base en la discriminación estructural que enfrentan, por lo que el daño continúa mucho más allá del acto de violencia sexual en sí.

El delito de estupro suele describir casos en los que una persona adulta (mayor de 18 años) mantiene relaciones sexuales con una persona menor de 18 años y de edad superior a la edad legal de consentimiento (15 años) mediante seducción o engaño. Aunque las leyes de estupro permiten que la cópula con adolescentes pueda ser procesada, (aunque con menor penalidad), esta disposición tiende a debilitar el esquema legal contra la violencia sexual. Esto se debe a tres razones:

- a) A que [los jueces y / o fiscales] frecuentemente reducen lo que deberían ser cargos de violación al *estupro*, ya que valoran los mitos de violación y tienden a culpar a las adolescentes por ser "tentadoras" o haber sido "seducidas" y no forzadas a sostener una relación sexual. Por esta razón, culpan a las víctimas adolescentes de la violencia perpetrada contra ellas;
- b) la ley juega un papel normativo al sugerir una noción de jerarquía de la violación y refuerza el mito de las adolescentes como "tentadoras" que normaliza culpabilizarlas.
- c) Las penas por el delito de *estupro* suelen ser mucho más bajas que las penas aplicables por la violación. La existencia de este delito discriminatorio en relación con las adolescentes contribuye a la impunidad de los violadores, ya que este delito a menudo se utiliza para eludir la aplicación del delito de violación. **La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer ha recomendado que, donde existan, se deroguen las provisiones del estupro.**⁸

Actualmente, nuestro Código Penal Federal contiene una disposición de estupro, según la cual las relaciones sexuales con una persona de entre 15 y 18 años con engaño, se castiga con una pena menor, que va de 3 meses a 4 años de prisión (en comparación con 8 a 20 años por el delito de violación).

Atendiendo las demandas de diferentes movimientos de la sociedad civil, proponemos derogar esta disposición. Además, proponemos que esta modificación federal sea también retomada por las legislaciones locales y se realice una revisión completa de las leyes de violencia sexual, incluyendo la adopción de definiciones de violación basadas en la ausencia del consentimiento, para garantizar que las adolescentes estén protegidas de la violencia sexual en todas las circunstancias y al mismo tiempo para que siempre haya justicia para las víctimas de violación.

⁸ Véase: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A / HRC / 47/26 / Add.1, 15 de junio de 2021, pág. 12.



De esta forma, el estupro, a la luz del concepto de consentimiento queda superado y, cualquier acto sexual sin el consentimiento de la persona, se clasificará como delito de violación o de abuso sexual.

Prescripción del delito

El estigma, la vergüenza, la intimidación, el trauma e incluso la falta de reconocimiento del abuso impiden que las víctimas los den a conocer y/o levanten demanda y las normativas de prescripción limitadas imponen una carga abrumadora sobre las víctimas y al mismo tiempo permiten a los perpetradores eludir el castigo. Además de poner fin a la impunidad legal, eliminar estas prescripciones limitadas para la violación ayudaría a enviar la señal de que la violación es un problema grave que nunca debe escapar a la sanción penal.

El trauma, el estigma, el daño y a menudo la amenaza y miedo continuos que se experimentan como consecuencia de la violencia sexual pueden impedir que la víctima denuncie el delito o retrase la denuncia. Esto podría ser particularmente cierto en el contexto de la violencia sexual infantil cuando las violaciones ni siquiera son reconocidas como tales por la víctima hasta muchos años después, o en situaciones de largo plazo de violencia doméstica o situaciones de pareja íntima, o por ejemplo en el contexto de conflictos, violencia política o disturbios sociales. Para permitir el acceso de la víctima a la justicia y prevenir la impunidad del perpetrador, no debe haber límite de tiempo dentro del cual los casos de violencia sexual pueden ser llevados para investigación, enjuiciamiento y sentencia.

Para mayor claridad de la propuesta incluimos una tabla comparativa.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.	262. Se deroga.
Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que	Artículo 265. Comete el delito de violación quien sin el consentimiento o por medio de la violencia física o moral realice cópula, con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se considerará también como violación al que introduzca por vía vaginal, oral o anal cualquier



<p>introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p>	<p>objeto, elemento o instrumento distinto al miembro viril sin el consentimiento de la víctima, o por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo de ésta; y a quien provoque o coaccione a otro para que realice cópula o introduzca por vía vaginal, oral o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>El delito de violación en todas sus manifestaciones se sancionará con prisión de ocho a veinte años.</p>
<p>Artículo 265 Bis. Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.</p>	<p>Artículo 265 Bis. El consentimiento debe ser valorado en el contexto de las circunstancias del hecho, por lo que se deberá tomar en consideración lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. debe ser expresado a través de palabras, acciones o conductas de forma clara e inequívocaII. no puede inferirse del silencio de la víctima;III. no puede inferirse de la no resistencia, verbal o física, de la víctima;IV. no puede inferirse únicamente de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de condón o método anticonceptivo;V. no se puede inferir del comportamiento sexual pasado o presente de la víctima, ni del comportamiento previo inmediato al hechoVI. no puede inferirse de la relación afectiva, de hecho, de noviazgo, de matrimonio o cualesquiera otra sostenida entre el sujeto activo y la víctima, ya sea pasada o presente; <p>En un mismo acto, la persona puede modificar o revocar el consentimiento dado, por lo que la expresión inicial no debe de presumirse o interpretarse como un consentimiento para todos los actos sexuales realizados.</p>
<p>Artículo 266. Se equipará a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p>	<p>Artículo 266. Las circunstancias bajo las cuales el consentimiento nunca puede ser válido y por lo tanto, estará viciado y será nulo, son:</p> <p>I. Cuando hay violencia física, emocional, económica, coacción, engaño, retención,</p>



II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

- intimidación o presión que contribuya al sometimiento o aquiescencia de la víctima; o
- II. Cuando la víctima esté bajo el influjo de sustancias o bebidas que alteren su consciencia y no permitan expresar su consentimiento, ya sean consumidos voluntaria, involuntariamente o sin saberlo;
- III. Cuando la víctima esté impedida de consentir por discapacidad física, mental, intelectual o de cualquier tipo, o porque no comprende el hecho;
- IV. Cuando hay amenaza, expresa o implícita, de daño físico o no físico presente o futuro a la víctima o una tercera persona; o
- V. Cuando la víctima sea menor de catorce años.
- VI. Cuando existe posición o relación de asimetría de poder, de autoridad, influencia o dominio sobre la víctima, incluye, pero no limitado a:
- a) situaciones en las que la persona agresora se encuentra en los ámbitos familiar, escolar, hospitalario, centro religioso, correccional o de atención, centro de atención residencial, hogar comunitario, hogar voluntario, hogar infantil u orfanato; o
 - b) en el entorno profesional u ocupacional; o
 - c) en el contexto de la prestación de apoyo o tratamiento médico, psicológico o psicosocial a la víctima; o
 - d) en una relación de afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado o en una relación de tutor-pupilo; o
 - f) como consecuencia de que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad y/o dependencia de cualquier índole (económica, jurídica, profesional, familiar y/o personal), de la persona agresora, o cualquier otro tipo de relación que dé lugar a un riesgo de explotación.
 - g) En cualquier otro caso en los que exista una categoría sospechosa que ponga a la víctima en una situación de asimetría de poder

No serán punibles, las relaciones sexuales consensuadas entre adolescentes, mayores de catorce años, cuando no exista diferencia de edad mayor de tres años entre ambos; y cuando la persona adolescente mayor no esté en una posición asimétrica de poder hacia la menor, no tenga una relación de dependencia, y no exista ninguna de las circunstancias señaladas en las fracciones del presente artículo.



Artículo 266 Bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

V. El delito fuere cometido previa administración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Artículo 266 Bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo:

I. Cuando la víctima sea una persona con impedimento o discapacidad física, mental o intelectual, visible o no;

II. Cuando el delito fue cometido contra el cónyuge o pareja anterior o actual, o contra un miembro de la familia o una persona que cohabite con la víctima;

III. Cuando el delito fuere cometido por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

IV. Cuando el delito se cometió en presencia de familiares de la víctima o de cualquier persona menor de edad;

V. Cuando el delito fue cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

VI. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

VII. Cuando el delito se cometió con el uso o amenaza de un arma de fuego o punzocortante;

VIII. Cuando se obligue a la víctima a usar, ingerir o inyectarse sustancias químicas o etílicas, que la alteren o intoxiquen;

IX. Cuando el delito se cometió contra una víctima que por cualquier motivo se encuentra privada de la libertad;

X. Cuando el delito se cometió contra un niño, niña o adolescente o una persona mayor de 60 años;

XI. Cuando el delito se cometió con un motivo adicional discriminatorio contra una víctima debido a su sexo, raza, etnia, sexualidad, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, edad, condición de migrante, refugiado u otra;

XII. Cuando el delito se cometió contra una mujer durante la gestación;

XIII. Cuando el sujeto activo se hubiere aprovechado de la víctima por su posición de especial vulnerabilidad, en tiempos de conflicto armado, violencia política u otros disturbios sociales, desastres naturales por su condición migratoria, por estar inmersa en explotación laboral, en explotación sexual;



	<p>XV. Cuando el autor es un agente del Estado o cuenta con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, sin importar si hubiere realizado la conducta en ocasión de sus funciones o fuera de ellas; En estos casos la pena podrá incluir su inhabilitación y/o destitución de su cargo o empleo por un término igual a la pena privativa de libertad impuesta.</p> <p>El delito de violación no estará sujeto a las reglas de la prescripción.</p>
--	---

Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se deroga el artículo 262 y se reforman los artículos 265, 265 bis 266 y 266 bis todos del Código Penal Federal.

Artículo 262. Se deroga.

Artículo 265. Comete el delito de violación quien sin el consentimiento de la víctima o por medio de la violencia física o moral realice cópula, con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación al que introduzca por vía vaginal, oral o anal cualquier objeto, elemento o instrumento distinto al miembro viril sin el consentimiento de la víctima, sea cual fuera el sexo de ésta; y a quien provoque o coaccione a otro para que realice cópula o introduzca por vía vaginal, oral o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sea cual fuere el sexo de la víctima.

El delito de violación en todas sus manifestaciones se sancionará con prisión de ocho a veinte años.

Artículo 265 bis. El consentimiento debe ser evaluado en el contexto de las circunstancias circundantes, por lo que se deberá tomar en consideración lo siguiente:



- I. debe ser percibido afirmativamente por todas las partes, expresado a través de palabras, acciones, conducta o de otra manera;
- II. no puede inferirse del silencio de la víctima;
- III. no puede inferirse de la no resistencia, verbal o física, de la víctima;
- IV. no puede inferirse únicamente de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de condón o método anticonceptivo;
- V. no se puede inferir del comportamiento sexual pasado o presente de la víctima;
- VI. no puede inferirse de la relación sostenida entre la presunta persona agresora y la víctima, pasada o presente, sexual, afectiva, o de otro tipo;
- VII. debe abarcar cada uno de los actos sexuales realizados; por lo que puede retirarse o modificarse en cualquier momento.

Artículo 266. Las circunstancias bajo las cuales el consentimiento nunca puede ser válido y por lo tanto, estará viciado y será nulo, son:

- I. Cuando hay violencia física, emocional, económica, coacción, engaño, retención, intimidación o presión que contribuya al sometimiento o aquiescencia de la víctima; o
- II. Cuando la víctima esté bajo el influjo de sustancias o bebidas que alteren su consciencia y no permitan expresar su consentimiento, ya sean consumidos voluntaria, involuntariamente o sin saberlo;
- III. Cuando la víctima esté impedida de consentir por discapacidad física, mental o intelectual;
- IV. Cuando hay amenaza, expresa o implícita, de daño físico o no físico presente o futuro a la víctima o una tercera persona; o
- V. Cuando la víctima sea menor de quince años.
- VI. Cuando existe posición o relación de asimetría de poder, de autoridad, influencia o dominio sobre la víctima, incluye, pero no limitado a:

a) situaciones en las que la persona agresora se encuentra en los ámbitos familiar, escolar, hospitalario, centro religioso, correccional o de atención, centro de atención residencial, hogar comunitario, hogar voluntario, hogar infantil u orfanato; o

b) en el entorno profesional u ocupacional; o

c) en el contexto de la prestación de apoyo o tratamiento médico, psicológico o psicosocial a la víctima; o

d) en una relación de afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado o en una relación de tutor-pupilo; o

f) como consecuencia de que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad y/o dependencia de cualquier índole (económica, jurídica, profesional, familiar y/o personal), de la persona agresora, o cualquier otro tipo



de relación que dé lugar a un riesgo de explotación.

g) si la víctima de la violación está o estuvo en una relación de matrimonio, de pareja de hecho o noviazgo respecto de la persona agresora.

No serán punibles, las relaciones sexuales consensuadas entre adolescentes, mayores de doce años, cuando no exista diferencia de edad mayor de tres años entre ambos; y cuando la persona adolescente mayor no esté en una posición asimetría hacia la menor, no tenga una relación de dependencia, y no exista ninguna de las circunstancias señaladas en las fracciones del presente artículo.

Artículo 266 Bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo:

- I. Cuando la víctima sea una persona con impedimento o discapacidad física, mental o intelectual, visible o no;
- II. Cuando el delito fue cometido contra el cónyuge o pareja anterior o actual, un miembro de la familia o una persona que cohabite con la víctima;
- III. Cuando el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.
- IV. Cuando el delito se cometió en presencia de familiares de la víctima o cualquier persona menor de edad;
- V. Cuando el delito fue cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- VI. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- VII. Cuando el delito se cometió con el uso o amenaza de un arma de fuego o punzocortante;
- VIII. Cuando se obligue a la víctima a usar, ingerir o inyectar sustancias químicas o etílicas, que alteren o intoxiquen a la víctima para mantener control sobre este.
- IX. Cuando el delito se cometió contra una víctima que por cualquier motivo se encuentra privada de la libertad;
- X. Cuando el delito se cometió contra un niño, niña o adolescente o una persona mayor de 60 años;
- XI. Cuando el delito se cometió con un motivo adicional discriminatorio contra una víctima debido a su sexo, raza, etnia, sexualidad, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, edad, condición de migrante, refugiado u otra;
- XII. Cuando el delito se cometió contra una persona durante la gestación;
- XIII. Cuando el presunto agresor se aprovechó de una persona en una posición de especial vulnerabilidad, en tiempos de conflicto armado, violencia política u otros disturbios sociales, durante la trata de personas o la migración, la explotación laboral, la explotación sexual o desastres naturales;



- XIV. Cuando el autor había sido condenado anteriormente por delitos de naturaleza similar;
- XV. Cuando el autor es un agente del Estado o cuenta con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado.
- XVI. Cuando el delito sea cometido por un servidor público o un profesional en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, además de la referida pena privativa de libertad, será inhabilitado y destituido de su cargo o empleo por un término igual a la pena impuesta.


El delito de violación no estará sujeto a las reglas de la prescripción bajo ninguna circunstancia.


TRANSITORIO

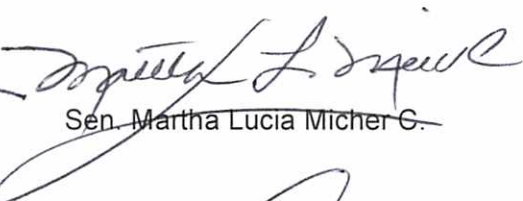
Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.


Senado de la República, abril del 2022.

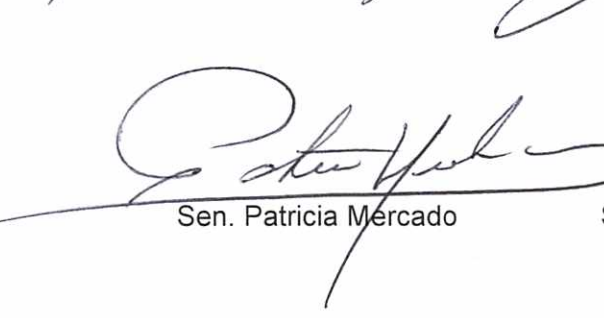




Sen. Miguel Ángel Osorio Chong


Sen. Olga Sánchez Cordero


Sen. Martha Lucía Micher C.


Sen. Xóchitl Galvez Ruiz

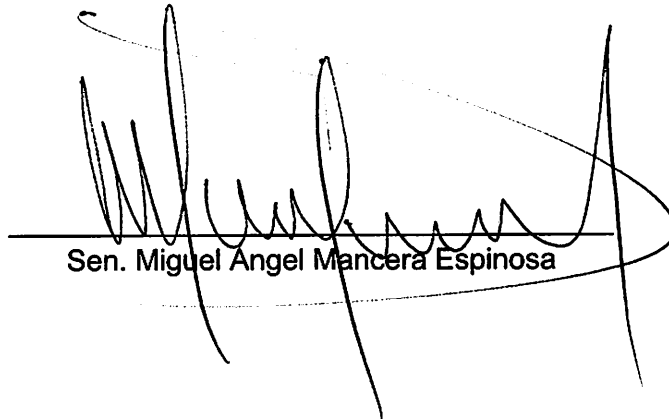

Sen. Patricia Mercado


Sen. Emilio Álvarez Icaza


Sen. Claudia Ruiz Massieu


Sen. Nancy de la Sierra

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE
DELITOS SEXUALES**



Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa